

Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En esta causa RUC N° 2200023599-0 y RIT N° 453-2022 el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós condenó al acusado RENÉ GILBERTO ARANCIBIA ZAVALA, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1° de la Ley 20.000, descubierto el día 16 de marzo de 2022 en Concón, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este tribunal y fue conocido en la audiencia pública del día 16 de diciembre de 2022, fijándose para su comunicación el día de hoy.

**Y considerando:**

1) Que el recurso deducido se funda en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 19 numerales 3, inciso 6, 5 y 7 de la Constitución, y 85 ,130 y 206 del Código Procesal Penal, dado que se realizó un control de identidad a un tercero -José Manríquez Quinteros- sin indicios suficientes para ello y, basado en el hallazgo de las sustancias encontradas en poder de éste, se ingresó al domicilio del acusado de conformidad al artículo 206 del Código Procesal Penal, lugar en que se descubre la droga cuya posesión se le atribuye.

Pide se anule el juicio oral y la sentencia impugnada y, en definitiva, se excluya toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

2) Que la sentencia impugnada, dio por establecidos los siguientes hechos: *“Producto de una denuncia que señalaba que el acusado René*



*Gilberto Arancibia Zavala vendía droga en su domicilio ubicado en calle Illapel N°16, población San Jorge, Concón, y de acuerdo con la orden de investigar respectiva, el 16 de marzo de 2022 personal policial se estacionó a pocos metros del domicilio señalado, con la finalidad de comprobar el hecho denunciado.*

*Alrededor de las 16:30 horas, se observó la concurrencia de José Patricio Manríquez Quinteros al inmueble investigado, quien ingresó y salió de éste abordando un vehículo, por lo que en Avenida Concón Reñaca Oriente esquina calle Magallanes, Concón, se lo fiscalizó, determinándose que mantenía en su poder 03 bolsas nylon transparentes contenedoras de 11,8 gramos netos de clorhidrato de cocaína que había adquirido a Arancibia Zavala, y una bolsa de nylon transparente contenedora de 18,3 gramos netos de cannabis sativa.*

*Por lo anterior, alrededor de las 18:55 horas, y con las llaves aportadas por la conviviente del acusado, se ingresó al inmueble verificando que al interior Arancibia Zavala mantenía 17 bolsas de nylon transparente contenedoras de 44,9 gramos netos de cocaína clorhidrato; 4 bolsas nylon transparente contenedoras de 18,6 gramos netos de cocaína base; 4 envoltorios forrados en papel film contenedores de 13 gramos netos y 7 envoltorios forrados en papel film contenedores de 64 gramos netos, ambos de cannabis sativa, y distintas sumas de dinero en efectivo ascendentes a \$2.010.000, \$267.000 y \$94.000, además de un teléfono celular.”*



Estos hechos fueron calificados como delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1° de la Ley N° 20.000.

**3)** Que la protesta en que se sustenta el arbitrio de nulidad deducido será desestimada pues ya ha tenido oportunidad esta Corte de explicar que el agravio cuya concurrencia exige el recurso de nulidad “*necesariamente tiene que afectar de manera directa al recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude*” (SCS Rol N° 37.020-15 de 29 de enero de 2016. Recogiendo este criterio SCS Rol N° 37.024-15 de 20 de marzo de 2016).

De esa manera, si un tercero efectivamente fue sometido a un control de identidad sin presentarse los presupuestos legales para ello y, producto de lo cual se descubre por los policías la droga que acaba de comprar al acusado, sólo ese tercero podría alegar tales infracciones en un eventual proceso penal seguido en su contra por la falta del artículo 50 de la Ley N° 20.000, por la tenencia o posesión de alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas de que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, por lo que no cabe al acusado invocar la supuesta vulneración de garantías de un tercero en su favor, infracción respecto de la que, por lo demás, precisamente por haber aparentemente afectado a quien no ha sido parte en este juicio, ni siquiera ha sido escuchado sobre ese punto.

**4)** Que atendido lo antes concluido, al comprobar los agentes policiales que un tercero acababa de adquirir droga, cuya posesión la ley sanciona penalmente, en el domicilio del acusado, se presenta la causal prevista en el artículo 206 del Código Procesal Penal, esto es, signos evidentes de la



comisión de un delito en su interior, que les autoriza para ingresar al lugar cerrado sin autorización judicial ni de su dueño o encargado.

5) Que, de esa manera no se ha demostrado que el ingreso al domicilio del acusado y el hallazgo de la sustancia cuya posesión se le imputa, se hayan efectuado con infracción sustancial de sus derechos fundamentales, razón por la cual el arbitrio deducido no podrá prosperar.

Por las reflexiones consignadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en los artículos 359, 373 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido en favor de RENÉ GILBERTO ARANCIBIA ZAVALA, contra la sentencia dictada con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós en causa RUC N° 2200023599-0 y RIT N° 453-2022 por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Viña del Mar, y en contra del juicio oral que le antecedió, los que por consiguiente **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier

Rol N° 139503-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.





KLTSXDXYMLC

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

